

INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMERO 1.063

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3257 DE 2009

(agosto 31)

por el cual se crea la Distinción al Mérito del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Distinción al Mérito, para exaltar las virtudes y servicios de las personas o instituciones que hayan mostrado singular consagración a la causa de la prevención, atención y recuperación social de la población y zonas afectadas por eventos naturales y antrópicos no intencionales y al fortalecimiento del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Artículo 2°. Créase el Consejo de la Distinción al Mérito, el cual estará integrado por los miembros que conforman la Junta Consultora del Fondo Nacional de Calamidades, creada por el artículo 6° del Decreto 1547 del 21 de julio de 1984, modificado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989.

Artículo 3°. Los candidatos serán propuestos por los miembros del Consejo y este indicará las personas o instituciones dignas de la Distinción al Mérito, al Presidente de la República, quien la otorgará por decreto ejecutivo.

Artículo 4°. La designación de la Distinción, será certificada por medio de diploma suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia y el Director de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 5°. La imposición de la Distinción, la hará el Presidente de la República o en su defecto el Ministro del Interior y de Justicia.

Artículo 6°. Los gastos que demande la ejecución de lo aquí dispuesto, se imputarán al capítulo correspondiente del Fondo Nacional de Calamidades.

Artículo 7°. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

DECRETO NUMERO 3258 DE 2009

(agosto 31)

por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Interior y de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, mediante Auto número 332 del 20 de noviembre de 2008, ordenó al Ministerio del Interior y de Justicia, el reintegro inmediato del señor Severo Acosta Tarazona a un cargo similar al que desempeñaba al momento de su despido, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto 235 del 18 de septiembre del 2008.

Que en el momento de la desvinculación del señor Severo Acosta Tarazona desempeñaba en provisionalidad el cargo de Asesor Código 1020, Grado 07, de la planta global del Ministerio del Interior, hoy Ministerio del Interior y de Justicia.

Que dicho cargo por no ser necesario, no está previsto en la planta de personal establecida mediante Decreto 4531 de 2008; no obstante lo anterior y con el fin de acatar la orden judicial impartida por la Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, se requiere crear en la planta global el cargo de Asesor Código 1020 Grado 07.

Que se cuenta con concepto favorable expedido por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de modificar la planta de personal del Ministerio del Interior y de Justicia;

DECRETA:

Artículo 1°. Créase en la planta global del Ministerio del Interior y de Justicia el siguiente empleo, así:

Número de Cargos	Dependencia y Denominación del cargo	Código	Grado
PLANTA GLOBAL			
1 (Uno)	Asesor	1020	07

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 4531 del 28 de noviembre de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 3259 DE 2009

(agosto 31)

por el cual se corrige un error en el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que sancionado y promulgado el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, “por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia”, el Presidente del honorable Consejo de Estado, hace llegar en nombre de la Sala Plena de la Corporación, la consideración que han encontrado una inconsistencia meramente aritmética en el artículo octavo (8°), según el cual se establece que el artículo 237 de la Constitución Política tendría un nuevo numeral, cuyo contenido es el siguiente: “6. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley”.

Que el mencionado Acto legislativo aprobado el texto citado se identifica con el numeral seis (6), el cual existe actualmente dentro de la citada norma, de manera tal que debió aludirse al séptimo (7°), como nuevo numeral.

Que en ese orden de ideas es necesario que el Gobierno Nacional adopte las medidas pertinentes para superar el mencionado error formal dentro del texto.

Que revisado el Acto Legislativo “Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia” y el artículo 237 de la Constitución Política, se encontró que efectivamente este último cuenta tan solo con seis numerales.

Que por lo anterior es necesario que el contenido y sentido correcto del artículo 8° del Acto Legislativo 1 de 2009 “Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia” es:

Artículo 8°. El artículo 237 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, así:

7. “Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Parágrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral”.

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, señala que: “Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador”.

Que en consecuencia, en virtud que no queda duda alguna sobre la intención del legislador, se hace necesario corregir el yerro del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 del 14 de julio de 2009.

DECRETA:

Artículo 1°. Corrija el numeral del artículo 8° del Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, “Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia”, el cual quedará así:

Artículo 8°. El artículo 237 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, así:

“7. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.

Parágrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral”.

Artículo 2°. Publíquese en el *Diario Oficial* el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009 “Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia”, con la corrección que se establece en el presente decreto.

Artículo 3°. El presente Decreto deberá entenderse incorporado al Acto Legislativo número 01 del 14 de julio de 2009, “Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia”.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 258 DE 2009

(agosto 31)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0214 del 6 de febrero de 2009, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Carlos Arturo Cerén requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 10 de febrero de 2009 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Carlos Arturo Cerén, identificado con la cédula de ciudadanía número 98612824, la cual se hizo efectiva el 11 de febrero de 2009, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 0710 del 2 de abril de 2009, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Arturo Cerén.

En la mencionada Nota se informa:

“Carlos Arturo Cerén es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación sustitutiva número 04 - 20065 - CR - SEITZ (s), dictada el 30 de mayo de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína), lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 (a) del Código de los Estados Unidos, en violación del

Título 21, Secciones 963 y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína), lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 846 y 841 (b) (1) (A) (ii) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargos Tres y Cuatro: Intento de importación a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína), en violación del Título 21, Secciones 952 (a), 963 y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Cerén por estos cargos fue dictado el 30 de mayo de 2008, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Aun cuando los cargos contenidos en la acusación sustitutiva se alegan comenzaron en enero de 1997, la culpabilidad del acusado en este caso se encuentra independientemente sustentada por las acciones delictivas adelantadas por él con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ.E. número 645 del 3 de abril de 2009 conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 10871 del 15 de abril de 2009, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Arturo Cerén, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 5 de agosto de 2009, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Carlos Arturo Cerén.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“8. Condiciones a imponerse por el Gobierno Nacional si autoriza la extradición

Acorde con los condicionamientos internacionales en esta materia, según la referencia que tanto el apoderado del ciudadano solicitado en extradición como la señora Procuradora Delegada hacen y acorde con principios que al propio tiempo se derivan de la Constitución Política y la Ley, la Corte considera pertinente puntualizar que la extradición se ciñe a los siguientes parámetros que deberán ser asumidos por el país requirente:

Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34); recordar al país solicitante la prohibición política de juzgar al ciudadano solicitado por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición, como se señaló en la parte introductoria de este concepto; que a partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos; recordar al país solicitante que Carlos Arturo Cerén ha permanecido privado de libertad por virtud de este trámite y que por consiguiente ese término debe ser tenido en cuenta como parte de la condena, si esa fuere la determinación del Juez que lo requiere; por último y en orden a garantizar los derechos fundamentales del requerido, si el Gobierno Nacional lo considera pertinente, el Estado requirente deberá garantizar la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición y por los cuales esta hubiere sido concedida.

El Gobierno Nacional debe, además, condicionar la entrega de Carlos Arturo Cerén, a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a que cuente con un intérprete, a que tenga un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (Artículos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2.3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

A la par, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).